



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12449

18/05/2017

34540

AUTOR/A: VENDRELL GARDEÑES, Josep (GCUP-ECP-EM); MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, María Rosa (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con los procesos arbitrales contra el Reino de España por la regulación de las energías renovables, cabe informar que hasta la fecha, dos ya han finalizado con laudos favorables al Reino de España, en otro han desistido los demandantes y un cuarto al que se refiere la pregunta ha concluido con el Laudo referido en la misma.

Cada procedimiento arbitral es diferente, tanto en la información como en los argumentos aportados. Dado el carácter estrictamente singular del pronunciamiento, no debe asumirse que su resultado puede ser extrapolado ni constituir un precedente vinculante para otros arbitrajes pendientes.

El laudo por su parte, no cuestiona el derecho soberano de España de tomar medidas regulatorias apropiadas para atender las necesidades públicas. Por tanto, no cuestiona la reforma eléctrica llevada a cabo por el Gobierno en 2013 y 2014 que permitió acabar con el déficit de tarifa. En este sentido afirma que “El Demandado enfrentó un legítimo problema de política pública con su déficit tarifario, y el Tribunal no cuestiona que fuese apropiado que las autoridades españolas adoptasen medidas razonables para lidiar con la situación”.

El Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece nuevos “fines y funciones del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE)”, entre los que se encuentra “prestar asistencia técnica y económica al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, cuando expresamente se le requiera, en los procedimientos administrativos, judiciales o arbitrales en que sea parte la Administración General del Estado”.

En relación con los procedimientos arbitrales interpuestos frente al Reino de España, cabe informar que el IDAE ha sido expresamente requerido por la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, para prestar colaboración en un asunto de especial complejidad técnica que exige una alta especialización y a la Abogacía del Estado en todos los procesos arbitrales.



El Tratado de la Carta de la Energía no impone a los Estados que reciben una reclamación la obligación de entrar en un proceso de negociación previo con los inversores, sino que en la medida de lo posible, traten de resolver amigablemente las controversias.

En relación con esa posibilidad, al formularse las reclamaciones, la reforma energética estaba siendo analizada por el Tribunal Supremo, que finalmente concluyó que era válida y no generadora de responsabilidad patrimonial para el Estado.

Como señala el Laudo Eiser¹, la Abogacía del Estado se limitó a introducir un argumento adicional en su línea de defensa que no fue modificada. Este argumento se incorporó como consecuencia de la documentación que se obtuvo durante la tramitación del pleito que justificaba que la planta podía tener una potencia superior a la admitida por la Ley 54/1997 de 27 de noviembre del Sector Eléctrico.

La denegación de este argumento adicional de defensa no afectó a la valoración por el Tribunal Arbitral del resto de los argumentos de defensa, algunos de los cuales han sido estimados. La valoración de la defensa jurídica se recoge en el laudo, ya que el Tribunal Arbitral considera que las dos partes han abordado las cuestiones procesales y legales de manera profesional y eficaz².

Esa defensa jurídica ya ha permitido que el Reino de España haya ganado los dos laudos previos recaídos sobre la materia (SCC 62/2012 y SCC V2013/153). En todo caso, los argumentos de defensa jurídica empleados han sido informados puntualmente a los organismos de la Administración General del Estado con competencia en la materia.

En relación con la intervención como testigos de algunos representantes del IDAE en el procedimiento arbitral, se considera que para su ámbito de conocimiento técnico tuvieron una actuación adecuada. Todo ello sin perjuicio de las valoraciones efectuadas por el Tribunal Arbitral en el laudo, alguna de las cuales ha motivado el recurso de anulación presentado ante la Corte Internacional de Arreglo de Diferencias del Banco Mundial (CIADI).

El Laudo Eiser no es firme al estar pendiente de resolverse el recurso de anulación planteado ante CIADI. Y no es un precedente vinculante. Además, se opone frontalmente a lo resuelto por los dos laudos firmes previos recaídos a favor del Reino de España.

Por otro lado, debe señalarse que incluso el Laudo Eiser ha estimado algunos aspectos relevantes de la defensa del Reino de España:

- (i) en la defensa de la validez del impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica.

¹ “El Tribunal concluye que debe desestimarse la defensa adicional del Demandado”. Laudo Eiser párrafo 338

² Laudo Eiser párrafo 484: “El caso comprendió muchas cuestiones procesales y legales que presentaron desafíos, que ambas Partes abordaron de manera profesional y eficaz. Si bien las Demandantes, en gran medida resultaron vencedoras en materia de jurisdicción y lograron comprobar que hubo violación del estándar de trato justo y equitativo del ICE, el Tribunal no ha aceptado todos los elementos de sus reclamaciones”





- (ii) en la validez de las medidas regulatorias adoptadas durante 2012 y 2013 anteriores a la promulgación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.
- (iii) en el reconocimiento del Derechos de los Estados a regular.
- (iv) en la inexistencia de cláusula de estabilización normativa.
- (v) en que la adopción de medidas regulatorias para corregir el déficit de tarifa suponen una política racional de Estado.
- (vi) en su defensa sobre la inexistencia de expropiación de las inversiones.

La admisión de estos aspectos ha provocado que el laudo incurra en graves contradicciones en la parte estimada. Esta circunstancia ha sido denunciada ante CIADI y permite esperar un pronunciamiento anulatorio del laudo.

Finalmente, dada la importancia que se atribuye a la valoración de las periciales por el Tribunal, en la petición de anulación formulada ante CIADI se ha invocado la irregularidad en la constitución del Tribunal Arbitral derivada del hecho de que uno de los árbitros no informó durante la tramitación del procedimiento sobre su relación profesional con los peritos contratados por la parte Demandante.

Madrid, 07 de noviembre de 2017